



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-007/2014

**RECURRENTE:** JOVANI MIGUEL  
LEÓN CRUZ Y OTRA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA DE  
LA ELECCIÓN DEL  
COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL HIDALGO  
DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ALEJANDRO HABIB  
NICOLÁS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 04, cuatro de noviembre de 2014, dos mil catorce.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por los ciudadanos JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ y ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ, en contra de diversas disposiciones contenidas en los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, para el periodo 2014-2016, del Partido Acción Nacional, y:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** En fecha 27, veintisiete de octubre de 2014, dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio sin número, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo para el periodo 2014-2016, del Partido Acción Nacional, mediante el cual remite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ y ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ,

en contra de diversas disposiciones contenidas en los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, acto reclamado precisado en el apartado anterior.

**SEGUNDO.-** Con la misma fecha, se ordenó registrar y formar expediente número TEEH-JDC-007/2014, remitiéndose mediante oficio TEEH-SG-063/2014 el presente Juicio para efectos del turno, al Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás.

**TERCERO.-** El día 30 treinta de octubre de 2014, dos mil catorce, el Magistrado Instructor Alejandro Habib Nicolás, dentro del presente juicio dictó auto de radicación, admitiéndose el juicio a trámite.

**CUARTO.-** En la misma fecha, este Órgano Colegiado ordenó diligencias para mejor proveer, requiriendo a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional diversa información, misma secretaría que señaló que no ha sido emitido el manual de operaciones de la elección de la dirigencia partidista; posteriormente también se ordenó la Inspección Judicial para verificar la página que se encuentra en internet del Partido Acción Nacional del estado de Hidalgo, donde se dio fe del contenido de los documentos que fueron ofrecidos por los impetrantes y la Autoridad responsable, esto con la finalidad de constar lo plasmado en ellos.

**QUINTO.-** En fecha 30 treinta de octubre de 2014, dos mil catorce, se ordenó formular el proyecto de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 35, 41 fracción VI y

116 fracción IV, de la Constitución Política Federal; 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN.** En el caso concreto, se encuentra acreditada con la copia de la credencial de elector expedida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral, ahora llamado Instituto Nacional Electoral, a favor de JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ con folio número 131916294 y ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ con clave de elector número ALHRER80111509M700, toda vez que aducen cuestiones que presuntamente vulneran sus derechos político electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracciones I, II, de la Constitución Local y 14 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por los ciudadanos, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En la especie éste órgano jurisdiccional considera que si bien es cierto las causales de improcedencia son de orden público, también lo es, que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, es un medio que debe considerarse procedente cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I. De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los recurrentes JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ y ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ aducen en dos agravios más, que diversas disposiciones contenidas en los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, para el periodo 2014-2016, del Partido Acción Nacional, vulneran sus derechos político electorales al tratarse de un acto relacionado con la elección y acceso al cargo de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, razón por la que se entrará por parte de este órgano jurisdiccional al estudio de fondo, de los argumentos vertidos por los inconformes.

Tal criterio tiene su fundamento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002, de la Sala Superior, consultable en las páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

#### **IV.- ESTUDIO DE FONDO**

**PRIMER AGRAVIO.-** JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ y ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ, refieren como primer agravio que se viola su derecho político electoral en el punto d) denominado Jornada Electoral, así como en el punto 28, ambos de los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, del Partido Acción Nacional, toda vez que ahí señalan que el día 14 de diciembre de 2014, las mesas directivas de los Centros de Votación se instalarán a partir de las 08:00 horas. La votación iniciará a las 9:00 horas y cerrará a las 16:00 del mismo día de la elección, lo cual trasgrede las normas señaladas en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, las cuales exponen que los Centros de Votación de la Jornada Electoral se instalarán a partir de las 9:00 horas, contrario a lo plasmado en los lineamientos, se precisa que la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del mismo día, además que la Ley General de Partidos Políticos señala la obligación de los Partidos Políticos para conducir sus actividades dentro de los causes legales, que las convocatorias para la integración de sus órganos internos deben cumplir sus normas estatutarias.

Los recurrentes señalan que en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, los citados lineamientos violentan sus derechos político electorales al ser contrarias a los Estatutos del Partido Acción Nacional, al Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, así como a la Ley General de Partidos Políticos, esto en atención a que pretenden participar como candidatos para la renovación del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, por lo cual consideran necesario que la convocatoria y los lineamientos se ajusten a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional. Para acreditar su dicho, los impetrantes anexaron como pruebas al medio de impugnación las siguientes:

**1.-** Dos impresiones relativas a su membresía dentro del Partido Acción Nacional, donde se desprende que son militantes de dicho partido.

**2.-** Una impresión de la convocatoria emitida por la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo.

**3.-** Una impresión de los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, emitida por la Comisión Estatal Organizadora.

**4.-** La presuncional tanto legal como humana.

**5.-** La instrumental de actuaciones.

A las pruebas que obran en el expediente y ofertadas por los impetrantes, como son las documentales exhibidas en copia o impresiones simples, no se les otorga valor probatorio alguno al tratarse de documentos que no presentan firma autógrafa de quien los expide ni certificación alguna que avale lo ahí plasmado, ya que no vinculan a nadie en cuanto a su autenticidad, por lo que respecta a la presuncional expresada genéricamente, se le concede valor probatorio de indicio y por lo que se refiere a la instrumental de actuaciones, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 19, fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte la autoridad responsable a través del Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo para el periodo 2014-2016, entre otras cosas señaló que el 17 de octubre del 2014 fue emitida la convocatoria y lineamientos para dicho proceso y que con fecha 22 de octubre de 2014 la Comisión emitió Fe de erratas a los lineamientos.

La responsable ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en copia del Acta de sesión de instalación de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente, Secretario General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo para el periodo 2014-2016; copia del oficio donde el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional comunica la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación; copia simple de los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; copia de la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora donde se acuerda la emisión de la fe de erratas a los lineamientos para dicho proceso; copia de la fe de erratas de los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal; probanzas todas ellas a las que no se les concede valor probatorio alguno al tratarse de copias simples, las cuales no vinculan a quien supuestamente las emitió, ni dan certeza de la autenticidad de lo plasmado en ellas, esto de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Este Órgano Colegiado ordenó diligencias para mejor proveer consistentes en:

1.- Requerir a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional diversa información, misma secretaria que señalo que no ha sido emitido el manual de operaciones, el cual está en proceso de elaboración; así mismo informo que a efecto de subsanar temporalmente la inexistencia del referido manual, se cuenta con lineamientos que han sido expedidos junto con la convocatoria correspondiente, además que en virtud de que la Comisión Estatal Organizadora esta integrada por un presidente, cuatro comisionados, una secretaria ejecutiva , un representante con derecho a voz por cada una de las planillas registradas y un representante del Comité Ejecutivo Nacional, como garante del cumplimiento de los estatutos y reglamento durante el proceso.

2.- Se llevó a cabo la Inspección Judicial a la página que se encuentra en internet del Partido Acción Nacional del estado de Hidalgo, donde entre otras cosas se dio fe de lo siguiente:

A).- La existencia y contenido de la convocatoria sobre la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo para el periodo 2014-2016 a celebrarse el 14 de diciembre de 2014.

B).- La existencia y contenido de los lineamientos referentes a la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo para el periodo 2014-2016.

C).- La existencia y contenido de la fe de erratas emitida por la Comisión Organizadora, relacionada con los lineamientos de la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo para el periodo 2014-2016.

Elementos de convicción a los que se les concede pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el ordenamiento 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tutela los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual, así como de formar parte de los órganos del gobierno, por tanto cuando el ciudadano siente trasgredido cualquiera de esos derechos, acude ante la autoridad electoral competente con la finalidad de que se le restituyan sus derechos constitucionales y convencionales, como sucede en la especie, amén de que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la Ley, lo cual encuentra sustento en los artículos 35, 41 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del estado de Hidalgo y 6 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, mismos que se transcriben a continuación:

**“Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*



*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y*

*VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a losiguiente:...”*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

...

**Por su parte la Constitución Política del Estado de Hidalgo precisa:**

**“Artículo 17.-** *Son prerrogativas del ciudadano del Estado:*

*I.- Votar en las elecciones populares;*

*II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la Ley;*

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;*

*IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley”.*

La Ley Electoral del Estado Hidalgo preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 6.-** *Los derechos y obligaciones de los ciudadanos son:*

**A.-**

*Derechos:*

**I.-** *Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;*

**II.-** *Constituir partidos políticos y/o asociaciones políticas y afiliarse libre e individualmente a ellos;*

**III.-** *Votar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece la Ley;*

**IV.-** *Ser votado para cargos de elección popular;*

**V.-** *Constituirse en observadores electorales;*

**VI.-** *Ejercer la defensa jurídica de sus derechos político-electorales, contando siempre con el apoyo de las autoridades competentes en los términos establecidos en el artículo 3 de esta Ley;*

**VII.-** *Hacer del conocimiento ante las autoridades competentes, cualquier delito electoral que atente contra la legalidad de los procesos electorales; y*

**VIII.-** *Los demás que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley y sus reglamentos.”*

Por tanto al analizar lo establecido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional a través de los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo referente el periodo 2014-2016, expedidos el 17 de octubre del año 2014, observamos que efectivamente en el punto d), correspondiente a la jornada electoral, establece que el día 14 de diciembre de 2014, la votación iniciará a partir de las 9:00 horas y concluye a las 16:00 del mismo día, asimismo en el punto 28 de dicho documento entre otras cosas refiere, que las mesas directivas de los Centros de Votación se instalarán a partir de las 08:00 horas. La votación iniciará a las 09:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día de la elección.

A este respecto es importante precisar qué señala el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional en sus artículos 49 y 63, referentes al procedimiento de elección del

Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, los cuales señalan:

*“Artículo 49. El proceso electoral para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal se hará en centros de votación y se conformara de los siguientes apartados:*

*...*

*La jornada electoral, iniciará a las 09:00 horas del día establecido en la convocatoria con la instalación de los centros de votación y concluye con la remisión de los paquetes electorales del centro de votación a la Comisión Estatal Organizadora conforme al manual expedido para este efecto por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.*

*...”*

*“Artículo 63. Los centros de votación de la jornada electoral, se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrara a las 16:00 horas del mismo día.*

*...”*

Como podemos observar el reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional prevé que la jornada electoral debe iniciar a las 09:00 horas y que la votación iniciará a las 10:00 horas, situación que debe ser observada a cabalidad con la intención de que se cumpla lo establecido en dicho reglamento y que a simple vista fue señalado en los lineamientos de forma incorrecta.

Sin embargo, la Comisión Estatal Organizadora de Hidalgo, del Partido Acción Nacional, con fecha 22 de octubre del año 2014, emitió una fe de erratas, cuyo contenido fue constatado y fedatado a través de la Inspección Judicial practicada dentro de los presentes autos, donde primeramente precisó que la jornada electoral iniciará a partir de las 9:00 horas del día 14 de diciembre y concluirá con la remisión de los paquetes electorales de los centros de votación a la Comisión Estatal Organizadora; asimismo señaló que las mesas Directivas de los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas. La votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día de la elección.

Por lo que al haberse corregido a través de la fe de erratas la hora de inicio de la jornada electoral para las 09:00 horas del día de la elección, así como la hora de inicio de recepción de la votación para las 10:00 horas, tal y como lo señala el Reglamento de órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, han cesado los efectos del acto reclamado, es decir, al haber corregido de forma idónea la autoridad señalada como responsable la afectación reclamada por los impetrantes, ha dejado de irrogarles perjuicio alguno.

Lo anterior es así, toda vez que los lineamientos para realizar la recepción de la votación ha quedado señalada para las 10:00 horas del día de la jornada electoral, tal y como lo prevé el Reglamento correspondiente del Partido Acción Nacional.

En tal virtud se declara **PARCIALMENTE FUNDADO PERO INOPERANTE** el primer agravio esgrimido por los impetrantes, en virtud de que han cesado sus efectos, dejando de irrogar perjuicio a los recurrentes.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Los inconformes aducen un segundo agravio reclamando que en el punto 24 de los lineamientos emitidos por la Comisión Estatal Organizadora, se señala que dicha Comisión definirá los procedimientos de la jornada electoral y el procedimiento para el cómputo de la votación, lo que a su decir es incorrecto porque los artículos 46 inciso n) y 49 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establecen que será la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno la encargada de emitir los procedimientos de la jornada electoral y el procedimiento para el cómputo de la votación.

Por lo que señalan que lo procedente es que se solicite y se fije fecha para que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno emita el manual correspondiente.

Primeramente resulta importante precisar que en la Inspección Judicial practicada por este Órgano Resolutor, se constató la existencia y contenido de los lineamientos para la Elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo para el periodo 2014-2016, los cuales en su punto 24 señalan lo siguiente:

**“24.-** La Comisión Estatal Organizadora definirá los procedimientos de la Jornada Electoral y el procedimiento para el Cómputo de la votación.”

Como podemos observar, la Comisión Estatal Organizadora de la elección para seleccionar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo, precisó en sus lineamientos que dicha Comisión definirá el procedimiento tanto de la jornada electoral, así como el procedimiento para el cómputo de la votación, en tal virtud es menester indispensable precisar si en realidad cuenta con facultades o atribuciones para ello.

Por tanto debemos señalar qué establece el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional al respecto, motivo por el cual a continuación transcribimos el contenido de los artículos 46 n) y 49, mismos que señalan:

**“Artículo 46.** *Son atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, además de las señaladas en los Estatutos del Partido, las siguientes:*

a). . .

. . .

n) *Apegarse al manual de operaciones que para tal efecto emita la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno;*

. . .”

**“Artículo 49.** *El proceso electoral para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal se hará en centros de votación y se conformará de los siguientes apartados:*

a). . .

*La jornada electoral, iniciara a las 09:00 horas del día establecido en la convocatoria con la instalación de los centros de votación y concluye con la remisión de los paquetes electorales del centro de votación a la Comisión Estatal Organizadora, conforme al manual expedido para este efecto por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.*

...

Como se puede observar, aparte de las atribuciones otorgadas a la Comisión Estatal Organizadora en los Estatutos del Partido Acción Nacional, también cuenta con otras atribuciones que le concede el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, resultando de nuestro interés para el caso que nos ocupa, lo establecido en el inciso n) del numeral 46, donde señala que dicha Comisión deberá apegarse al manual de operaciones que para tal efecto emita la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, es decir, en este precepto ordena que la Comisión deberá apegarse o ceñirse al mencionado manual de operaciones.

Más aun, en el artículo 49 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece el proceso electoral para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, señalando entre otras cosas la hora en que iniciará la jornada electoral, que la misma empieza con la instalación de los centros de votación, que concluye con la remisión de los paquetes electorales del centro de votación a la Comisión Estatal Organizadora, todo esto conforme al manual expedido para este efecto por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Como se puede observar, la Comisión Estatal Organizadora no cuenta con la facultad de expedir o definir los procedimientos de la jornada electoral ni el de cómputo de la votación, es decir, no existe precepto legal alguno que le permita o atribuya definirlos, como lo ha ordenado en los lineamientos, sino que por el contrario a este respecto debe apegarse al manual de operaciones que emita la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del oficio sin número, de fecha 31 de octubre del año 2014, informó que no ha sido emitido el manual de operaciones, el cual está en

proceso de elaboración; así mismo preciso que a efecto de subsanar temporalmente la inexistencia del referido manual, se cuenta con lineamientos que han sido expedidos junto con la convocatoria correspondiente, además que en virtud de que la Comisión Estatal Organizadora está integrada por un Presidente, cuatro comisionados, una secretaria ejecutiva , un representante con derecho a voz por cada una de las planillas registradas y un representante del Comité Ejecutivo Nacional, como garante del cumplimiento de los estatutos y reglamento durante el proceso, en los casos de elecciones que se han realizado, la Comisión Organizadora emite acuerdos respecto a resoluciones que precisan procedimiento y plazos para el buen desarrollo de la elección.

En tal virtud tanto los interesados en participar en la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo del Partido Acción Nacional, como los militantes de este partido, quedan en estado de indefensión primeramente al no existir la certeza del contenido de los procedimientos de la jornada electoral, ni del cómputo de la votación, y en segundo término la Comisión Estatal Organizadora se está tomando atribuciones que no le corresponden, al señalar que dicha Comisión definirá los mencionados procedimientos, lo cual es incorrecto e indebido a todas luces, aun y cuando un representante del Comité Ejecutivo Nacional este presente como garante del cumplimiento de los estatutos, lo cual no está ordenado en el referido Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

De llevarse a cabo la jornada electoral y el cómputo de los votos definiendo los procedimientos la Comisión Organizadora de Hidalgo, dejaría de ajustarse a los Estatutos y al Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, con lo cual se trastocarían los derechos político electorales de los impetrantes, en su derecho al voto y de ser votado, ya que han manifestado su interés en participar como candidatos para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el agravio segundo planteado por los impetrantes resulta **FUNDADO** y motivado, al no estar elaborado el manual de operaciones correspondiente, por lo que se deja sin efectos el punto 24 de los lineamientos para la Elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, debiendo ordenarse a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional, emita el manual de operaciones que defina el procedimiento de la jornada electoral y el procedimiento para el cómputo de la votación, ambos referentes a la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo del Partido Acción Nacional para el periodo 2014-2016, el cual deberá apegarse a los principios rectores de la materia electoral, a más tardar el día 14 de noviembre del año 2014, debiendo informar de su cumplimiento a este Órgano Colegiado, girándose para tal efecto el oficio correspondiente.

Lo anterior con la finalidad de que medie el tiempo suficiente para darlo a conocer y se lleve a cabo su respectivo cumplimiento, en virtud de que la jornada electoral se verificará el día 14 de diciembre del año en curso, además de dar con ello cumplimiento a los principios de máxima publicidad y certeza.

**TERCER AGRAVIO.-** Los impetrantes señalan como tercer agravio, que les afecta lo establecido en el punto 7 de los lineamientos, donde se precisa sin fundamento alguno que la solicitud de registro es un trámite privado, ya que a su decir resulta restrictivo y violatorio de los derechos político electorales, pues existen militantes que buscan brindarles su apoyo y respaldo desde el registro de su candidatura, máxime que no existe disposición estatutaria que justifique la determinación de la Comisión Estatal Organizadora de brindarle el carácter de privado a un acto solemne.

A este respecto en primer término es menester transcribir el punto 7 de los lineamientos para la elección del Comité Directivo



Estatad de Hidalgo para el periodo 2014-2016, mismo contenido que ha sido constatado a través de la Inspección Judicial practicada por este Órgano Colegiado, el cual señala:

*“7.- La solicitud de registro para contender en este proceso es **un trámite privado** que consiste en que el aspirante entrega el expediente con la documentación requerida, a efecto de revisar si reúne cabalmente los requisitos de elegibilidad y, en su caso, la Comisión Estatal Organizadora pueda declarar oportunamente la procedencia del registro como candidato.”*

Como se observa claramente, la autoridad responsable establece que la solicitud del registro para contender en el proceso de renovación de la dirigencia estatal partidista, es un trámite privado, por lo que resulta necesario precisar qué significa el vocablo privado.

Así tenemos que la Real Academia Española define la palabra **PRIVADO** de la siguiente manera:

- 1.- “Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domécticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna.”
- 2.- “A solas o en presencia de pocos, sin testigos.”

Por su parte el diccionario de la lengua española Larousse lo define como:

“Que no pertenece a la colectividad sino a un particular. Personal, íntimo.”

Podemos concluir que privado se enfoca a que algún acto se ejecuta a la vista de pocos, en forma familiar o íntima, incluso a solas o sin testigos, que no pertenece a la colectividad, por tanto a este respecto le asiste la razón a los impetrantes, ya que el registro de los aspirantes no es un trámite que tenga que ser oculto, a solas o sin testigos, porque no existe fundamento legal que así lo ordene ni motivo alguno para llevarlo a cabo en esa forma, porque de ser así deja suspicacias para pensar que algo anómalo o turbio está sucediendo al momento del registro del aspirante.

Esto es así toda vez que el registro del aspirante si debe pertenecer a la colectividad y no tiene por qué ser con la asistencia de pocas personas o ninguna, pues primeramente ese trámite se realiza ante una instancia partidista, que aunque es particular, no tiene porque ser necesariamente privado, luego entonces la palabra privado en el punto 7 de los lineamientos fue estipulado en forma incorrecta.

Ahora bien, analizando en su conjunto el contenido del punto 7 del lineamiento correspondiente, observamos que la autoridad responsable estableció después de precisar que el registro era un trámite privado, que esto consistía en que el aspirante entregara el expediente con la documentación requerida, por tanto se puede sacar a conclusión que la responsable en vez de señalar que ese registro era un trámite personal, lo calificó como privado, en consecuencia resulta importante señalar qué significa “personal”, para compararlo con el concepto de privado y así tenemos que:

La Real Academia Española define al vocablo **PERSONAL** de la forma siguiente:

- 1.- “Pertenciente o relativo a la persona.”
- 2.- “Propio o particular de ella.”

El diccionario de la lengua española Larousse lo define como: “Pertenciente a la persona o propio de ella. Que se refiere, se dirige o interesa sólo a una persona.”

En consecuencia al señalar la Comisión Estatal Organizadora que el aspirante tenía que entregar el expediente, se concluye que en realidad debió utilizar la palabra personal, toda vez que dicho trámite debe ser propio o particular del aspirante, ya que es de su interés participar en la contienda.

Es decir, con la explicación que realiza la autoridad responsable, inmediatamente después de señalar que el trámite del registro debe ser privado, se concluye que en realidad debió de haber utilizado el concepto de personal, ya que si está ordenando que el aspirante debe

entregar el expediente con la documentación requerida, en consecuencia dicho trámite es personal, porque atañe a la persona en lo individual, muy independientemente de que lo apoyen pocos o muchos simpatizantes.

Así las cosas, en parte le asiste la razón a los recurrentes, ya que la responsable no debió de calificar el trámite del registro del o los aspirantes como privado, sino que debió señalar que era personal, ya que así se entiende al observar el texto completo del punto 7, toda vez que líneas adelante precisó que el trámite consiste en que el aspirante entregará el expediente, lo cual es un trámite personal, mas nunca privado.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que aun y cuando la responsable utilizó erróneamente el concepto privado para el trámite del registro del aspirante, esto no le afecta ninguno de sus derechos político electorales a los recurrentes, ya que no les está coartando su derecho a votar o poder ser votado, tampoco su derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, ni mucho menos su derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Lo que si esta ordenado en los lineamientos para le Elección del Comité Directivo Estatal, entre otras cosas, son las firmas autógrafas de apoyo de militantes de al menos el 10% y no más del 12%, sin embargo como se observa solo están pidiendo las firmas, mas no la presencia física de los militantes, es decir, se requiere como trámite indispensable presentar la firma de los militantes, mas no la presencia de los mismos.

Ahora bien, si los impetrantes acuden a registrar su candidatura acompañados de simpatizantes, o a solas, esto no es motivo para que se le niegue dicho registro, lo que si deben hacer es acudir en forma personal, ya que no está previsto que hagan dicho trámite a través de un tercero, cuestión totalmente diferente a lo aquí reclamado.

Motivos por los cuales el presente agravio esgrimido por los impetrantes, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO PERO INOPERANTE**, toda vez que les asiste la razón a los recurrentes, sin embargo no les afecta su interés sustancial.

Finalmente es de señalarse que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí los elementos de convicción aportados por las partes, así como las pruebas que este Órgano Colegiado se allegó, mismos que obran en autos, por lo que dichas pruebas se valoraron atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas se adminiculan entre sí, haciendo prueba plena generando convicción sobre la veracidad de los hechos, en tal virtud este órgano colegiado ha llegado a una conclusión, la cual se vierte a continuación, por lo que:

Con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 30, 58, fracción II, 68, 69 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios primero y tercero esgrimidos por los impetrantes, esto con base en los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Resulta **FUNDADO** y motivado el segundo agravio expresado por los recurrentes, al no estar elaborado el manual de operaciones respectivo, por lo que se deja sin efectos el punto 24 de los lineamientos para la Elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, ordenándose a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional, que emita el manual de operaciones que defina el procedimiento de la jornada electoral y el procedimiento para el cómputo de la votación, ambos referentes a la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo para el periodo 2014-2016, el cual deber apegarse a los principios rectores de la materia electoral, a más tardar el día 14 de noviembre del año 2014, debiendo informar a este Órgano Resolutor su debido cumplimiento, girándose para tal efecto el oficio correspondiente.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal Web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autoriza y da fe.